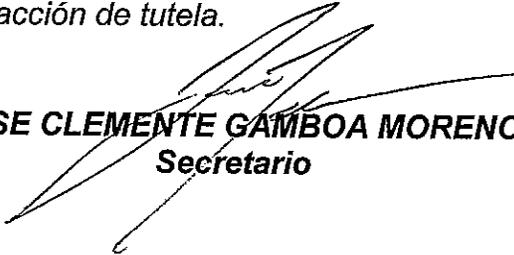


**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION DE TUTELA No. 11001333501220160043400

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante impugno el fallo de la acción de tutela.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2884
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00434-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ARIAS GIL
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

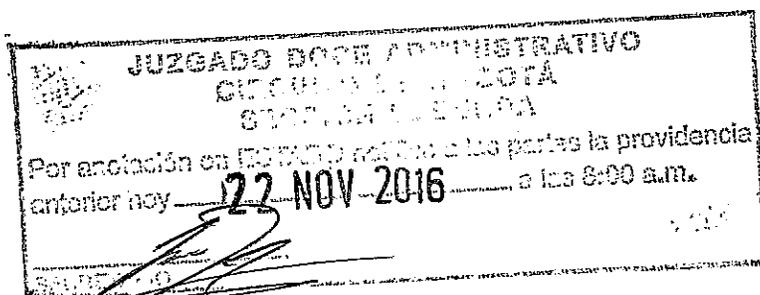
CONCEDER la **IMPUGNACION**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte actora contra la sentencia de 11 de noviembre de 2016.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2365
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00835-00
ACCIONANTE: PIEDAD MOLANO GARCIA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2016.

El fallo de tutela proferido por este Despacho el 04 de diciembre de 2015 que dio origen a la solicitud de desacato de la referencia, amparó y ordenó al Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar contestación a la petición elevada por la actora, informando sobre el resultado del proceso de verificación del grupo familiar conformado por la accionante PIEDAD MOLANO GARCIA, con su hijo menor de edad y hermana.

El Despacho puesto en la tarea de aquilatar el presente asunto, observa:

- A folios 34 a 43 obra escrito allegado por la accionada el 02 de marzo de 2016 en el que pone en conocimiento el cumplimiento del fallo de tutela, señalando que dio contestación al derecho de petición formulado por la señora PIEDAD MOLANO con la comunicación Nro. 20167202889531 del 23 de febrero hogafío, en el cual le informan la nueva conformación de su grupo familiar y que tiene asignado turno para cobro de la atención humanitaria desde el 16 de febrero de 2016 por DAVIGIRO.
- A folios 1al 25 del plenario, mediante escrito radicado el 05 de octubre de 2016 la tutelante allega solicitud de incidente de desacato, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
- Mediante auto del 25 de octubre de 2016 previo a decidir sobre la apertura de incidente de desacato se corrió traslado a la parte actora de la respuesta dada por la UARIV, ante lo cual dentro del término presentó oposición al pronunciamiento de la accionada, manifestando que si bien es cierto recibió contestación a su petición mediante escrito Nro. 20167202889531 del 23 de febrero de 2016 y obtuvo el pago de la ayuda humanitaria, esta situación no

resuelve de lleno el cese a la vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que *i)* no se expidió una Resolución mediante la que se formalice legalmente la separación de su núcleo familiar para recibir la atención requerida del Estado, *ii)* no está satisfecha con el monto de la ayuda humanitaria recibida y además para solicitarla nuevamente, en los números telefónicos designados por la UARIV le informan que ella no tiene conformado ningún grupo familiar independiente, *iii)* no se ha dado una solución de vivienda, entrega de componentes de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, transporte de emergencia, alojamiento, utensilios de cocina, vestuario, agua potable y prórroga de la ayuda humanitaria.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta dada a la petición protegida en el fallo de tutela, guarda relación con lo solicitado por la tutelante toda vez que la entidad accionada le informa la nueva conformación de su grupo familiar y le indica que no es posible asignarle una nueva fecha para el recibo de la ayuda humanitaria ya que se fijó el 16 de febrero de 2016 para el pago.

Respecto a los inconformismos planteados por la accionante sobre el incumplimiento del fallo de tutela, referentes a que la entidad no profirió una Resolución mediante la que se formalice legalmente la separación de su núcleo familiar para recibir la atención requerida del Estado, no es un argumento de recibo para dar inicio al incidente de desacato, pues de las documentales obrantes en el proceso se advierte que el grupo familiar quedó conformado por la señoras PIEDAD MOLANO GARCÍA, INES GARCÍA y el menor de edad YEIN SEBASTIAN MOLANO GARCIA, hecho que se consolida con el cobro de la ayuda humanitaria efectuado por la accionante en el mes de febrero de 2016, aunado a ello es preciso señalar que el fallo de tutela dispuso ordenar a la UARIV dar contestación al derecho de petición formulado por la señora MOLANO, situación a la que la accionada dio cumplimiento conforme a la comunicación enviada a la tutelante y de la cual allegó copia al expediente.

En cuanto a las solicitudes de solución de vivienda, entrega de componentes de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, transporte de emergencia, alojamiento, utensilios de cocina, vestuario, agua potable y prórroga de la ayuda humanitaria, estos componentes no fueron objeto del fallo de tutela, por lo cual no es procedente exigir que la entidad se refiera a estos ítems en la contestación del derecho de petición.

Así las cosas, si lo pretendido por la accionante es que la UARIV profiera o entregue copia de la Resolución mediante la cual se pronuncia sobre la nueva conformación de su grupo familiar, debe formular un derecho de petición en tal sentido, en consecuencia, este estrado judicial se abstendrá de iniciar el trámite incidental.

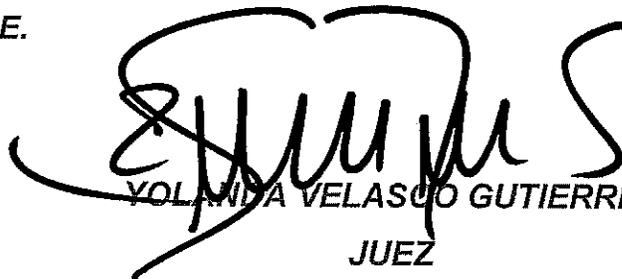
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora **PIEDAD MOLANO GARCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria librar las comunicaciones respectivas y en firme esta providencia **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de Noviembre 2016, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1864
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00335-00
ACCIONANTE: MARIA YENNIS HERNANDEZ ROMERO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2016.

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición y se ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Gestión Social y Humanitaria, que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA presentada por la señora MARIA YENNIS HERNANDEZ ROMERO el 14 de enero de 2015.

Ante el incumplimiento de la referida orden, la parte actora solicitó la apertura de incidente de Desacato. A través de providencia de 13 octubre de 2016 se dio inicio al trámite incidental, una vez surtida la notificación respectiva la entidad mediante escrito radicado el 03 de noviembre del mismo año, manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela resumiéndose la contestación en los siguientes términos:

1. Se verificó que la señora MARIA YENNIS HERNANDEZ ROMERO y su grupo familiar se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.
2. El señor ANGEL MENDOZA PALLARES, es el designado para cobrar la atención humanitaria en nombre del hogar integrado por MARIA YENNIS HERNANDEZ ROMERO, CLARA INES MENDOZA HERNANDEZ y MARISOL MENDOZA HERNANDEZ.
3. Dando trámite a la solicitud del 14 de enero de 2015 presentada por la señora HERNANDEZ, se constató que a la accionante le fue otorgada atención humanitaria por desplazamiento forzado el día 20 de enero de 2015, y se realizó otra entrega el 27 de julio de 2016.
4. Que mediante Resolución Nro. 0600120160408741 de 2016, se decide sobre la entrega de los componentes de atención humanitaria al grupo familiar de la señora HERNANDEZ, señalando que recibirán 3 ayudas al año por valor de \$ 1.289.000.
5. Que desde el 27 de octubre de 2016 se encuentra disponible un giro para el cobro.

6. Por medio de comunicación Nro 201672043104531 de fecha 2016-11-02, se dio contestación al derecho de petición de la señora HERNANDEZ, según consta en la planilla de envío a la dirección registrada ante la Unidad.

Vista la anterior respuesta dada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, la cual acompaña con el comunicado Nro. 201672043104531 del fecha 2016-11-02 y la planilla de envío, es del caso manifestar que la respuesta satisface el alcance de la orden de tutela que amparó el derecho de petición, por cuanto la misma fue contestada de fondo en cada uno de los ítems planteados por el actor, en consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

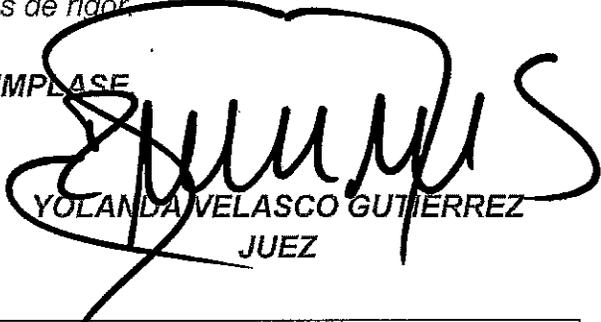
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **MARIA YENNIS HERNANDEZ ROMERO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 noviembre DE 2016, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE BAMBOA MORENO
Secretario